

La diligencia



Antonio de Palma Villalón
Asesor jurídico

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, solo serán exigibles a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”

Disposición Adicional Novena, Ley 17/2005, de 19 de julio

LOS PEROS

No señores, no estamos hablando de exquisitas frutas colgantes de un árbol, ni he perdido, todavía, el juicio, empezando con desvaríos de demencia senil. Estamos ante típicas torpezas de bulto de algún que otro jurista que, con la mejor de las intenciones y toda su buena voluntad, quiere redactar una norma legal concisa y que exprese su objeto con absoluta claridad, pero, al intentar apuntillar y/o ampliar la regulación de todos los casos posibles que se le ocurren, lo único que consiguen es enmarañar las cosas más si cabe.

Hay que partir de la base de que muchas veces no me gustaría estar en el pellejo de algunos de estos señores compondores de normas jurídicas, puesto que siempre existen discrepantes con la decisión tomada, como es mi actual posición. Es cierto que es una labor harto difícil, puesto que definir en escuetas palabras un mandamiento legal, que sea aplicable a todas las personas y a todos los casos, es un imposible, y a medida que la norma pretende extender su abanico de regulación se corre el riesgo de “cagarla”.

Para quien no lo sepa, esta reciente modificación legal viene con la loable intención de enmendar una clara injusticia. Intenta exculpar a la titulares de aprovechamientos cinegéticos en los accidentes por atropellos de vehículos a pobres animales salvajes en las vías de circulación, dando una “toba” a la empecinada jurisprudencia que, en el mayor de los errores -con irracionalidad y torpeza supina, basándose en elucubraciones jurídicas inaplicables que no venían al caso por simple desconocimiento profundo del problema y del mundo natural y

cinegético- se empeñó en fallar contra los cazadores en este tipo de accidentes de tráfico, siendo casi imposible que se escapasen a sus inexorables e injustas condenas, situando a nuestra querida España como único país del mundo donde esto ocurre.

Parezco duro con mis calificativos, pero mis afirmaciones vienen avaladas por estudios muy profundos, y es claro que ningún juez nunca tuvo a bien estudiarse de verdad el tema, y se han ganado estos calificativos a pulso.

Agradezco de todo corazón esta lógica intención exculpatoria a los maravillosos señores que redactaron esta última disposición adicional, y Dios los tenga en su gloria para toda la eternidad, sostenidos por el agradecimiento de miles de cazadores que, con toda seguridad y de forma inexplicable e, insisto, injustamente, iban a ser condenados, pero como siempre, en todo, hay algún que otro “pero”, y muy importante.

En primer término nos encontramos con la introducción de la palabra “diligencia” en el mencionado texto legal como segunda causa de inculpatión, ya que la primera, por la “acción de cazar”, es prácticamente inexistente, puesto que casi todos estos accidentes ocurren por la noche y las batidas lo son por el día, por lo que la coincidencia es extrañísima.

Creo entender que el objetivo de los que redactaron esta norma, al poner esa última “coletilla”, lo fue con la sana intención de no permitir que un abuso en la explotación de “granjas cinegéticas”, con una sobreintroducción de especies vivas, quedase indemne ante la posibilidad de un accidentes con las mismas.

Pero esa inocente palabra (“diligencia”) me produce más miedo que un “nublao”. Y mis temores son fundados, por la sencilla razón de que en cuanto se le dé la más mínima posibilidad a nuestros queridos/as jueces de condenarnos, a buen seguro, buscarán las vueltas para hacerlo. Era precisamente la “falta de diligencia” el principal punto de partida, que denominaría “ideológico”, en el que se basaban nuestros magistrados/as para justificar la permanente condena a los Titulares de los aprovechamientos cinegéticos. El razonamiento se basaba en el principio jurisprudencial del riesgo, y es así: quien con su actividad (de la que tiene un aprovechamiento exclusivo) genera un mayor riesgo al existente y no pone los medios (diligencia) para amortiguar sus efectos, debe responder si el riesgo provoca un daño a un tercero. Razonamiento lógico, pero absolutamente inaplicable al caso de los atropellos de fauna.

Desde el instante en que se introduce como excepción un concepto vago en una norma legal, como la “falta de dili-

gencia en la conservación del terreno acotado”, como motivo suficiente para la imputación de la responsabilidad, puede dar lugar a innumerables y peligrosas interpretaciones, que, con seguridad, se utilizarán en contra del cazador. Así, el objetivo inicial y básico que claramente busca esta norma legal, de evitar las injusticias de las condenas sin causa contra los titulares cinegéticos y enmendar el curso de la inexplicable jurisprudencia, puede quedarse en papel mojado, y los Tribunales, amparándose en esta excepción, es posible que generalicen su aplicación a todos los casos de accidentes.

Este riesgo es real, porque ¿cuándo puede considerarse la jurisprudencia que existe una falta de “diligencia de conservación”? ¿Por inexistencia de vallado? -como muchas sentencias han argumentado de manera absurda, al ser precisamente este alzamiento el mayor ataque posible a la conservación natural del medio; ¿por evitar que materialmente salga un animal? -como otras muchas, la mayoría, de las resoluciones judiciales han afirmado de forma estúpida, al ser una condición imposible por el salvajismo de la fauna-; ¿por no poner los medios para evitar el atropello? -como otras muchas tienen el desparpajo de afirmar sin que se le caiga la cara de vergüenza al juzgador. ¿Qué medios?, díganoslo.

Lo único cierto es que la única causa de estos accidentes es la velocidad excesiva de los vehículos, puesto que solo ocurren en nuevas y buenas vías de circulación que permiten alcanzarla, y ya he demostrado de manera laboriosa que los vehículos que se ciñen a la velocidad legal no tienen prácticamente accidentes, véase los vehículos con tacógrafo.

Otro grandísimo “PERO” de la redacción de esta norma, que de verdad da mucho que pensar sobre la inocencia impúber de nuestros legisladores, es la imprescindibilidad de demostración de la infracción de una norma de circulación, como “conditio sine quanum”, para poder imputar la responsabilidad al conductor. Pero, ¿son simples o qué? ¿Desde cuándo la declaración de la víctima -de un jabalí atropellado que dijese que el coche iba a “tó taco”- iba ser válida en un juicio? Desde que se inventó el ABS la ruedas no dejan huellas de frenada y no cabe una demostración veraz del exceso de velocidad, que es siempre la causa en estos casos. Están poniendo una condición imposible de cumplir, y por ende se está dando alas a los “escopeteados nocturnos” que van por nuestras carreteras.

Cuando se estampa un coche contra una piedra rodada, una rama caída, un niño, una anciana o un tractor, no se exige la previa demostración de una infracción de una norma de circulación. Es precisamente al revés, pues, por simple existencia del daño, se presupone que ha existido una infracción, y es precisa-





mente el conductor, el que debe demostrar su prudente conducción. ¿Por qué se hace una excepción en este caso? Es esta inexistencia de razón lógica la que hace nacer la arbitrariedad en su redacción.

Una norma jurídica debe cumplir dos requisitos esenciales, y el primero es la claridad, de tal manera que cualquier persona *leguleya*, que no tenga ni puñetera idea de leyes, y con un mínimo de *seso*, pueda perfectamente entenderla.

Esta obligación de claridad de las normas jurídicas, no es un invento mío, sino una obligación impuesta a los poderes legislativos, por aplicación de principios constitucionales de Seguridad Jurídica y el llamado de Interdicción de la Arbitrariedad. Esto es, para que se entienda, que desde el instante en que un poder público, como el legislativo, hace algo de forma arbitraria, es inconstitucional. Y, dictar una norma sin base fáctica y racional suficiente, lo es, y muy extensamente, tal y como expresa nuestro querido Tribunal Constitucional:

- TC Pleno, S 04-10-1990, núm. 150/1990, Fecha BOE 06-11-1990. Pte: Leguina Villa, Jesús

"Por lo que atañe al primero de ellos, hay que comenzar por recordar que los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos exigen que la norma sea clara para que los ciudadanos sepan a qué atenerse ante la misma. En este orden de exigencias no cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas,

Sólo si, en el contexto ordinamental en que se inserta y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma en cuestión infringe el principio de seguridad jurídica."

La segunda condición es la *generalidad*, esto es, que vaya dirigida a todos y cada una de las personas, con el objetivo de regular y ser aplicable al mayor número de casos. Vamos, que sean como el pan, el arroz o las patatas fritas, que sirven para acompañar y se puedan tomar con cualquier otro condimento.

El problema es que el intento de abarcar y regular un mayor número de presupuestos puede hacer peligrar, tergiversar y dejar

sin efecto el objetivo básico pretendido, y el establecimiento de una excepción poco clara puede tener como consecuencia su aplicación generalizada.

Agradecemos el interés del legislador-redactor de esta última norma, pero temo, y con fundamento, que la introducción de la figura de la *"diligencia"* en la misma, y la imposibilidad de imputación al siempre culpable conductor por exceso de velocidad -por imposición de condición imposible-, pueden tener como consecuencia que la modificación legislativa se quede en *"agua de borrajas"*, y los Titulares de acotados, como chivos expiatorios, puedan, de manera ilógica, seguir siendo condenados en este tipo de accidentes de tráfico.

Como se dice en nuestro mundillo *"Esto es lo que dice la Ley, ya veremos lo que dice la jurisprudencia"*, y tiemblo.■

La mayoría de los siniestros con fauna se producen por exceso de velocidad de los vehículos

